

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábadu 9 de Abril, número 100.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2º

Examinado el expediente instruido á consecuencia de la reclamación presentada por un elector del partido de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, contra la validez del acuerdo de la Diputación provincial, que aprobó el acta de la elección de Diputado por aquel partido, y la admisión como tal de D. Cayetano Martín Agudo, cuya reclamación se funda en que este se halla incapacitado para el desempeño del mencionado cargo, por la circunstancia de ser Notario público.

Resultando que al terminar la votación presentaron varios electores una protesta en la que manifestaban que D. Cayetano Martín Agudo, uno de los candidatos que aparecían con votos, no tenía capacidad legal para obtener el referido cargo, por ser Escribano del Juzgado y Notario:

Que verificado el escrutinio general, fué aquel proclamado Diputado por haber obtenido mayoría de votos; y dada cuenta oportunamente á la Diputación provincial, declaró esta que tenía la aptitud legal que le negaban los que firmaron la protesta, fundando su re-

solución en que los Escribanos no tienen el carácter de empleados públicos en activo servicio, que es á los que hace referencia el núm. 10 del artículo 24 para el gobierno y administración de las provincias:

Que D. Anselmo Becerril ha acudido á este Ministerio en alzada de la Diputación provincial, informando el Gobernador que, á no considerarse derogado el art. 16 de la ley del Notariado, juzga atendible la reclamación interpuesta:

Considerando que el art. 16 de la ley de 28 de Marzo de 1862 declara incompatible el ejercicio del Notariado con los cargos que obliguen á residir fuera del domicilio, y solo faculta á admitir en los pueblos que pasen de 20.000 almas, aun fuera de dicho domicilio, los de Diputados á Cortes y Diputados provinciales.

Considerando que el cargo de Diputado provincial se desempeña en la capital de la provincia, y que en su consecuencia D. Cayetano Martín Agudo, domiciliado en una villa que no cuenta ni la décima parte de 20.000 almas, se halla legalmente incapacitado de ejercerlo:

Considerando que la ley para el gobierno y administración de las provincias, prescindiendo de la circunstancia de haber sido sancionada ántes de promulgarse la citada de 28 de Marzo de 1862, aunque se publicó despues, no derogó el art. 16 de esta, que es especial, y fija en interés del servicio público las condiciones á que ha de sujetarse el Notario;

Y considerando que, si bien el art. 24 de la primera de las dos referidas leyes determina quiénes no pueden ser Diputados provinciales, nada hay en el mismo, ni en el 102 que deje sin fuerza las disposiciones legales que regularizan el servicio del Notariado.

La Reina (Q. D. G.), oido el

Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de la citada ley de 25 de Septiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien revocar el acuerdo en que la Diputación provincial de Segovia admitió como Diputado á D. Cayetano Martín Agudo, y mandar que se proceda á nueva elección para reemplazarlo; siendo la voluntad de S. M. que esta resolución se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Abril de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCIÓN DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

El Sr. Ingeniero jefe de Caminos de esta provincia, me dice con fecha 7 del actual, que recibe repetidas quejas de los Ayudantes encargados de los trozos de carretera recientemente construidos, acerca de las intrusiones de los propietarios colindantes dentro de la zona que para la construcción de los mismos trozos se ha espropiado, y que en su virtud había dispuesto que desde el 20 al 30 del corriente se acotase debidamente la zona que pertenece á la carretera de cada uno de dichos trozos, castigando en lo sucesivo cualquiera intrusión con arreglo á la ordenanza de caminos

Y á fin de que los propietarios y colonos á quienes interesa esta disposición, puedan presenciar el deslinde y amojonamiento, se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados, á cuyo efecto se es-

presan á continuación los trozos y carreteras á que pertenecen.

Segovia 12 de Abril de 1864.
El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

De Segovia á Cuellar.....
De Segovia á Arévalo.....
De Segovia á Boceguillas..

Venta nueva á Carboñero.
Segovia á Sta. María de Nieva.
Desde el Olmo á Boceguillas y
de Segovia á Turégano.

Carreteras.
Trozos.

QUINTAS.

Circular núm. 20.

Según lo ofrecido por este Gobierno á los Ayuntamientos en el último período, párrafo 5º de la prevención 18 de su circular de 12 del presente mes, inserta en el Boletín oficial del Miércoles, número 45, se publica á continuación la tabla de edades de los mozos del alistamiento y sorteo últimos, con el objeto que se expresa. Segovia y Abril 15 de 1864.

—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

TABLA

en que se expresa mes por mes y dia por dia la edad de los mozos sujetos al alistamiento y sorteo de 1864, ó sea los nacidos desde 1^o de Mayo de 1843 hasta el 30 de Abril de 1844, con la cual se facilita la formación de las listas nominales prevenidas por el art. 10 de la Real orden de 22 de Marzo próximo pasado, inserta en el Boletín oficial, núm. 37 (1).

FECHA		EDAD que han cumplido en 30 de abril de 1864.			FECHA		EDAD que han cumplido en 30 de Abril de 1864.			FECHA		EDAD que han cumplido en 30 de Abril de 1864.		
del nacimiento de los mozos.	ANOS.	Meses.	Dias.	del nacimiento de los mozos.	Años.	Meses.	Dias.	del nacimiento de los mozos.	Años.	Meses.	Dias.	del nacimiento de los mozos.	Años.	Meses.
En 30 abril de 1844.	20	5	1	En 29 febrero de 1844	20	2	1	En 31 Diciembre de 1843.	20	4	1			
en 29 id.	20	8	1	en 28 id.	20	2	4	en 30 id.	20	4	1			
en 28 id.	20	1	2	en 27 id.	20	2	2	en 29 id.	20	4	2			
en 27 id.	20	5	3	en 26 id.	20	2	3	en 28 id.	20	4	3			
en 26 id.	20	4	4	en 25 id.	20	2	4	en 27 id.	20	4	4			
en 25 id.	20	3	5	en 24 id.	20	2	5	en 26 id.	20	4	5			
en 24 id.	20	6	6	en 23 id.	20	2	6	en 25 id.	20	4	6			
en 23 id.	20	7	7	en 22 id.	20	2	7	en 24 id.	20	4	7			
en 22 id.	20	8	8	en 21 id.	20	2	8	en 23 id.	20	4	8			
en 21 id.	20	9	9	en 20 id.	20	2	9	en 22 id.	20	4	9			
en 20 id.	20	10	10	en 19 id.	20	2	10	en 21 id.	20	4	10			
en 19 id.	20	11	11	en 18 id.	20	2	11	en 20 id.	20	4	11			
en 18 id.	20	12	12	en 17 id.	20	2	12	en 19 id.	20	4	12			
en 17 id.	20	13	13	en 16 id.	20	2	13	en 18 id.	20	4	13			
en 16 id.	20	14	14	en 15 id.	20	2	14	en 17 id.	20	4	14			
en 15 id.	20	15	15	en 14 id.	20	2	15	en 16 id.	20	4	15			
en 14 id.	20	16	16	en 13 id.	20	2	16	en 15 id.	20	4	16			
en 13 id.	20	17	17	en 12 id.	20	2	17	en 14 id.	20	4	17			
en 12 id.	20	18	18	en 11 id.	20	2	18	en 13 id.	20	4	18			
en 11 id.	20	19	19	en 10 id.	20	2	19	en 12 id.	20	4	19			
en 10 id.	20	20	20	en 9 id.	20	2	20	en 11 id.	20	4	20			
en 9 id.	20	21	21	en 8 id.	20	2	21	en 10 id.	20	4	21			
en 8 id.	20	22	22	en 7 id.	20	2	22	en 9 id.	20	4	22			
en 7 id.	20	23	23	en 6 id.	20	2	23	en 8 id.	20	4	23			
en 6 id.	20	24	24	en 5 id.	20	2	24	en 7 id.	20	4	24			
en 5 id.	20	25	25	en 4 id.	20	2	25	en 6 id.	20	4	25			
en 4 id.	20	26	26	en 3 id.	20	2	26	en 5 id.	20	4	26			
en 3 id.	20	27	27	en 2 id.	20	2	27	en 4 id.	20	4	27			
en 2 id.	20	28	28	en 1 id.	20	2	28	en 3 id.	20	4	28			
en 1 id.	20	29	29	En 31 enero de 1864.	20	3	1	en 2 id.	20	4	29			
En 31 marzo de id.	20	4	1	en 30 id.	20	3	1	en 1 id.	20	4	50			
en 30 id.	20	1	2	en 29 id.	20	2	1	En 30 Noviembre de id.	20	5				
en 29 id.	20	2	2	en 28 id.	20	2	2	en 29 id.	20	5				
en 28 id.	20	3	3	en 27 id.	20	2	3	en 28 id.	20	5				
en 27 id.	20	4	4	en 26 id.	20	2	3	en 27 id.	20	5				
en 26 id.	20	5	3	en 25 id.	20	2	3	en 26 id.	20	5				
en 25 id.	20	6	6	en 24 id.	20	3	3	en 25 id.	20	5				
en 24 id.	20	7	7	en 23 id.	20	3	4	en 24 id.	20	5				
en 23 id.	20	8	8	en 22 id.	20	3	9	en 23 id.	20	5				
en 22 id.	20	9	9	en 21 id.	20	3	10	en 22 id.	20	5				
en 21 id.	20	10	10	en 20 id.	20	3	11	en 21 id.	20	5				
en 20 id.	20	11	11	en 19 id.	20	3	12	en 20 id.	20	5				
en 19 id.	20	12	12	en 18 id.	20	3	13	en 19 id.	20	5				
en 18 id.	20	13	13	en 17 id.	20	3	14	en 18 id.	20	5				
en 17 id.	20	14	14	en 16 id.	20	3	15	en 17 id.	20	5				
en 16 id.	20	15	15	en 15 id.	20	3	16	en 16 id.	20	5				
en 15 id.	20	16	16	en 14 id.	20	3	17	en 15 id.	20	5				
en 14 id.	20	17	17	en 13 id.	20	3	18	en 14 id.	20	5				
en 13 id.	20	18	18	en 12 id.	20	3	19	en 13 id.	20	5				
en 12 id.	20	19	19	en 11 id.	20	3	20	en 12 id.	20	5				
en 11 id.	20	20	20	en 10 id.	20	3	21	en 11 id.	20	5				
en 10 id.	20	21	21	en 9 id.	20	3	22	en 10 id.	20	5				
en 9 id.	20	22	22	en 8 id.	20	3	23	en 9 id.	20	5				
en 8 id.	20	23	23	en 7 id.	20	3	24	en 8 id.	20	5				
en 7 id.	20	24	24	en 6 id.	20	3	25	en 7 id.	20	5				
en 6 id.	20	25	25	en 5 id.	20	3	26	en 6 id.	20	5				
en 5 id.	20	26	26	en 4 id.	20	3	27	en 5 id.	20	5				
en 4 id.	20	27	27	en 3 id.	20	3	28	en 4 id.	20	5				
en 3 id.	20	28	28	en 2 id.	20	3	29	en 3 id.	20	5				
en 2 id.	20	29	29	en 1 id.	20	3	30	en 2 id.	20	5				
en 1 id.	20	30	30	en 31 enero de 1865.	20	3	1	en 2 id.	20	5				

(1) Esta tabla sirve tambien para computar las edades por años, meses y días de los mozos sujetos á los reemplazos sucesivos, con el auxilio de la otra tabla que damos al fin de esta. No hay mas que añadir para el reemplazo de 1865 un año al que figura en las casillas de la fecha del nacimiento, y de la edad que han cumplido en 30 de Abril; dos años para el reemplazo de 1866, tres para el de 1867 etc. Por ejemplo los mozos nacidos en 30 de Abril de 1845, tienen en 30 de Abril de 1865, 20 años, etc.

SECCIÓN DE LOS JUVENTOS.

que han cumplido en el 30 de Abril de 1864.
que han cumplido en el 30 de Abril de 1864.
que han cumplido en el 30 de Abril de 1864.

FECHA del nacimiento de los mozos.	EDAD que han cumplido en 30 de abril de 1864.	FECHA del nacimiento de los mozos.	EDAD que han cumplido en 30 de Abril de 1864.	FECHA del nacimiento de los mozos.	EDAD que han cumplido en 30 de Abril de 1864.	
Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
En 31 Octubre de 1843.....	20	6	»	En 31 Agosto de 1843.....	20	8
en 30 id.....	20	6	en 30 id.....	20	8	
en 29 id.....	20	6	en 29 id.....	20	8	
en 28 id.....	20	6	en 28 id.....	20	8	
en 27 id.....	20	6	en 27 id.....	20	8	
en 26 id.....	20	6	en 26 id.....	20	8	
en 25 id.....	20	6	en 25 id.....	20	8	
en 24 id.....	20	6	en 24 id.....	20	8	
en 23 id.....	20	6	en 23 id.....	20	8	
en 22 id.....	20	6	en 22 id.....	20	8	
en 21 id.....	20	6	en 21 id.....	20	8	
en 20 id.....	20	6	en 20 id.....	20	8	
en 19 id.....	20	6	en 19 id.....	20	8	
en 18 id.....	20	6	en 18 id.....	20	8	
en 17 id.....	20	6	en 17 id.....	20	8	
en 16 id.....	20	6	en 16 id.....	20	8	
en 15 id.....	20	6	en 15 id.....	20	8	
en 14 id.....	20	6	en 14 id.....	20	8	
en 13 id.....	20	6	en 13 id.....	20	8	
en 12 id.....	20	6	en 12 id.....	20	8	
en 11 id.....	20	6	en 11 id.....	20	8	
en 10 id.....	20	6	en 10 id.....	20	8	
en 9 id.....	20	6	en 9 id.....	20	8	
en 8 id.....	20	6	en 8 id.....	20	8	
en 7 id.....	20	6	en 7 id.....	20	8	
en 6 id.....	20	6	en 6 id.....	20	8	
en 5 id.....	20	6	en 5 id.....	20	8	
en 4 id.....	20	6	en 4 id.....	20	8	
en 3 id.....	20	6	en 3 id.....	20	8	
en 2 id.....	20	6	en 2 id.....	20	8	
en 1 id.....	20	6	en 1 id.....	20	8	
En 30 Septiembre de 1843.....	20	7	En 31 Julio de 1843.....	20	9	
en 29 id.....	20	7	en 30 id.....	20	9	
en 28 id.....	20	7	en 29 id.....	20	9	
en 27 id.....	20	7	en 28 id.....	20	9	
en 26 id.....	20	7	en 27 id.....	20	9	
en 25 id.....	20	7	en 26 id.....	20	9	
en 24 id.....	20	7	en 25 id.....	20	9	
en 23 id.....	20	7	en 24 id.....	20	9	
en 22 id.....	20	7	en 23 id.....	20	9	
en 21 id.....	20	7	en 22 id.....	20	9	
en 20 id.....	20	7	en 21 id.....	20	9	
en 19 id.....	20	7	en 20 id.....	20	9	
en 18 id.....	20	7	en 19 id.....	20	9	
en 17 id.....	20	7	en 18 id.....	20	9	
en 16 id.....	20	7	en 17 id.....	20	9	
en 15 id.....	20	7	en 16 id.....	20	9	
en 14 id.....	20	7	en 15 id.....	20	9	
en 13 id.....	20	7	en 14 id.....	20	9	
en 12 id.....	20	7	en 13 id.....	20	9	
en 11 id.....	20	7	en 12 id.....	20	9	
en 10 id.....	20	7	en 11 id.....	20	9	
en 9 id.....	20	7	en 10 id.....	20	9	
en 8 id.....	20	7	en 9 id.....	20	9	
en 7 id.....	20	7	en 8 id.....	20	9	
en 6 id.....	20	7	en 7 id.....	20	9	
en 5 id.....	20	7	en 6 id.....	20	9	
en 4 id.....	20	7	en 5 id.....	20	9	
en 3 id.....	20	7	en 4 id.....	20	9	
en 2 id.....	20	7	en 3 id.....	20	9	
en 1 id.....	20	7	en 2 id.....	20	9	

OTRA TABLA PARA EL COMPUTO DE EDADES.

1864. Los mozos nacidos desde el dia 1º de Mayo de 1843 al 30 de Abril de 1844.
 1865. Los mozos nacidos desde el dia 1º de Mayo de 1844 al 30 de Abril de 1845.
 1866. Los mozos nacidos desde el dia 1º de Mayo de 1845 al 30 de Abril de 1846.
 1867. Los mozos nacidos desde el dia 1º de Mayo de 1846 al 30 de Abril de 1847.
 1868. Los mozos nacidos desde el dia 1º de Mayo de 1847 al 30 de Abril de 1848.

La tabla anterior con el auxilio de esta sirve para todos los años, teniendo en cuenta lo que se dice en la nota final de la plana anterior.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

El dia 14 de Mayo próximo de doce á dos de su tarde, se subastarán en doble y simultáneo remate, ante el Sr. Gobernador de la provincia y Alcalde del pueblo de Cabeza, 386 pinos, 129 encinas y 67 carros de leña, que han sido espropiados en los montes de propios de dicho pueblo, por la construcción del trozo quinto de la carretera de primer orden de Boceguillas á esta capital, bajo el tipo de 18217 rs. en que han sido tasados, con la clasificación siguiente:

Número de pinos.	CLASES.	Valor de cada uno.	Idem de cada clase.
36	Medias varas.	150	5,400
28	Pies cuartos.	80	2,240
47	Tercias.	50	2,350
44	Sesmas.	35	1,540
62	Viguetas.	22	1,364
23	Maderos de á seis.	16	400
43	Idem de á ocho.	12	516
36	Cábris.	7	392
45	Latas.	2	90
	<i>Encinas.</i>		
129	Maderables.	25	5,225
	<i>Carros de leña.</i>		
2	Roble.	10	20
13	Encina.	12	180
50	Pino.	10	500
	Total general.	18,217 rs.	

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 14 de Abril de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra, de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Marzo último, fijando los precios medios que a continuación se expresan:

Rs. cénts.

Racion de pan de libra y media.	0,97
Fanega de cebada.	28,75
Arroba de paja.	1,42
Libra de aceite.	3,07
Arroba de carbon.	4,88
Arroba de leña.	1,43

Segovia 12 de Abril de 1864.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Fernando de Fontechá.

RECTIFICACION.

Por un error de imprenta se ha olvidado poner en el Boletín del 15 de este mes la fecha del pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes al final de la condición 11, entiéndense de este modo:

Segovia 13 de Abril de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Llegada la época señalada para formar los presupuestos de gastos de material de las escuelas para

ción ó que los fondos de la escuela no alcancen á satisfacer su importe son de cuenta de los Ayuntamientos con arreglo á la ley.

4º Por lo que resulta de los estados trimestrales remitidos por los Maestros, muchas escuelas se hallan ya provistas del menaje y útiles necesarios para suministrar la enseñanza. Los maestros que tengan así sus escuelas consignarán únicamente lo indispensable para la reposición de aquellos, procurando quede un sobrante para gastos imprevistos que puedan ocurrir, ó bien para ir formando paulatinamente una biblioteca popular de obras escogidas que puedan consultar los vecinos.

5º Formados los presupuestos, serán presentados por los Maestros á las Juntas locales respectivas para su examen y censura.

6º Las Juntas locales, luego que reciban los presupuestos, se reunirán y procederán á su examen, poniendo el informe que crean conveniente en uno de los dos ejemplares, remitiendo ambos á esta Junta provincial con oficio misivo en término de ocho días.

7º Los Secretarios de los Ayuntamientos entregarán inmediatamente á los Maestros y Maestras el Boletín donde se inserta esta circular, para que tomen razon de ella en el libro correspondiente y la cumplan en el término prefijado; quedando responsables aqueilos de las omisiones que cometan los Maestros por ignorar esta orden, así como si no se envian los presupuestos con el informe de la Junta en el plazo indicado.

Segovia 14 de Abril de 1864.—El Presidente, José de Lafuente Alcántara.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Alcaldía de Cuesta y Barrios.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribución territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los habitantes forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo, que en el término de quince días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, presenten las relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganadería que poseen en este término jurisdiccional, con expresión separada del propietario á que corresponda, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores que á este fin rigen. La Cuesta 13 de Abril de 1864.—El Alcalde, Antonio Pinillos.

Alcaldía de Marugan.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio á los trabajos de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que todos los habitantes forasteros, vecinos y colonos, presenten en esta Secretaría en el término de quince días relación jurada de las utilidades que en este término alcabalatorio perciban por sus fincas rústicas, urbanas, cultivo y ganadería, según previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con el bien entendido de que el que no lo verifique así, se le compare por las utilidades del amillaramiento anterior. Marugan 14 de Abril de 1864.—El Alcalde, Francisco Aragoneses.

Ayuntamiento de Condado de Castilnovo

Practicado en esta jurisdicción el deslinde de caminos vecinales, cañadas, cordeles, pasos, abrevaderos y descansaderos de ganados, con intervención del Sr. visitador de Ganadería Don Tomás Sanz, vecino de Prádena, se halla al público en la Secretaría por término de doce días, á contar desde la publicación del anuncio, el respectivo expediente formado, á fin de que los propietarios que se consideren agravados por dicha operación, puedan dirigir sus reclamaciones á esta corporación dentro del tipo prefijado. Condado de Castilnovo 12 de Abril de 1864.—El Alcalde, Sebastián Gilarran.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se arriendan las yerbas de verano de la Casería de Redonda nuevo, jurisdicción de Marazoleja, partido de Santa María de Nieva, para 550 cabezas de ganado lanar; las personas que quieran interesarse en dicho arrendamiento acudirán á dicha Casería á tratar con el actual arrendatario Dionisio Estéban, que se halla autorizado al efecto.